



2002

## Temas

- ▶ *Invasión en área protegida: delito de efectos permanentes. Facultad del juez de ordenar el derribo.*
- ▶ *Prescripción: espera de dictámenes médico-legales como causal de suspensión.*

## Sumario

- ✓ **INVASIÓN:** *El delito de Invasión en área protegida, contemplado en el artículo 58 inciso a) de La Ley Forestal N°7575, es similar al de usurpación en cuanto a sus efectos permanentes, de tal forma que no empieza a computarse el plazo de prescripción sino hasta que cese la permanencia.*
- ✓ **PRESCRIPCIÓN:** *En los delitos de acción pública a instancia privada se entiende iniciado el procedimiento hasta que la víctima efectivamente insta ante el Ministerio Público. En el caso del voto aquí transcrito, luego del estudio del legajo de investigación, no pudo el Tribunal de Casación determinar si el asunto prescribió o no, debido a la falta de precisión de los dictámenes médicos acerca de cuándo fue dada de alta la ofendida, a efectos de recabar el dictamen médico legal definitivo, por lo que el TCP resolvió que debía el Tribunal de instancia determinar ese aspecto, para lo cual dispuso el reenvío.*

## Transcripción en lo conducente

**INVASION:** TRIBUNAL DE CASACION PENAL, **Voto No. 193** de las nueve horas del ocho de marzo de dos mil dos. "...En primer término, esta Cámara ha estimado que el delito de Invasión en área protegida, contemplado en el artículo 58 inciso a) de La Ley Forestal, Número 7575, que establece una sanción de tres meses a tres años de prisión, es similar al de usurpación, de efectos permanentes (ver Voto 117-2002 de las 10:15 horas del 15-2-2002) (...) Este criterio ha sido avalado por la Sala Constitucional en voto 9917-01 de las 16:26 horas del 26 de setiembre del 2001. De tal forma que no empieza a computarse el plazo de prescripción sino hasta que cese la permanencia (así voto 117-2002). (...) conforme al artículo 140 del CPP el Tribunal tiene la facultad para restablecer las cosas al estado que tenían antes del hecho delictivo y el artículo 96 párrafo segundo del Código Penal también lo faculta para ello. (...) La construcción del muro constituye el elemento del delito, que requiere su demolición, demolición que constituye una reparación específica del daño (...)"

**PRESCRIPCIÓN:** TRIBUNAL DE CASACION PENAL. **Voto No. 178-2002** de diez horas cinco minutos del primero de marzo de dos mil dos: (...) En este asunto en el dictamen practicado a (...) del 14 de abril de 1998 se dice que el paciente debe ser valorado de nuevo cuando sea dada de alta (...). El dictamen definitivo fue realizado el 2 de junio de 1999 (...). Se señala que se le dio de alta en junio de 1998 (...), aunque no se precisa la fecha exacta. Sin embargo, habiéndose iniciado la causa en julio de 1998, entonces no tiene relevancia la fecha en que fue dada de alta (...) para efectos de la suspensión de la prescripción. En cuanto a (...) al ser examinada el 13 de abril de 1998, se afirma que debe ser evaluada de nuevo, al ser dada de alta (folio 28). El dictamen definitivo a este última se emitió el 6 de julio de 1999 (folio 48). Sin embargo, no se señala cuándo fue dada de alta. Resulta conforme a lo anterior, que no puede determinarse si el asunto prescribió o no, debido a la falta de precisión de cuándo fue dada de alta FV, por lo que el Tribunal de Casación se ve imposibilitado de ratificar la prescripción, siendo el Tribunal a quo el que debe determinar ese aspecto, por lo que corresponde declarar con lugar los recursos de casación, anular la resolución impugnada y disponer el reenvío...."